

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado a folio 183 a 184, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, que tuvo por no reformada la demanda (fl.**182** vto.), Por otra parte el apoderado de la demandadas **NURSING SERVICES COLOMBIA S.A.S, NIDIA AMPARO GARCIA SILVA e IVANNIA RONDON OSORIO** no subsanaron las deficiencias indicadas en el mismo auto recurrido, finalmente el apoderado de la parte demandante allegó sustitución del poder al correo electrónico del juzgado, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00398-00**. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante dentro del término concedido en el artículo 63 del C.P.T. de la S.S., interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha

26 de noviembre de 2019, que tuvo por no reformada la demanda (fl. **182** vto), el Despacho, procede a su resolución, así:

De un lado, se tiene que el juzgado con auto del **26 de noviembre de 2019** y notificado en Estado No. **160** de fecha **28 de noviembre** de la misma anualidad, dispuso en el numeral segundo tener por no reformada la demanda (fl. **182** vto.).

El recurrente, manifiesta lo siguiente “...El día 5 de febrero de 2019 se efectúa la diligencia de notificación personal por parte del señor CARLOS ALBERTO MANTILLA MORENO quien actúa como representante legal de la empresa NURSING SERVICES COLOMBIA S.A.S.

En nuestro caso particular el apoderado DAVID ALFONSO BECERRA, en representación de NURSING SERVICES COLOMBIA S.A.S, según poder conferido allegó contestación de la demanda para el efecto el día 19 de febrero de 2019. Así mismo el señor DAVID ALFONSO BECERRA presenta contestación de la demanda el día 21 de marzo de 2019 en representación de las demandadas NIDIA AMPARO GARCIA SILVA e IVANNIA RONDON OSORIO según poder conferido.

En auto notificado el estado del 27 de noviembre de 2019, se tuvo por no reformada la demanda por no haberse presentado la misma y se le reconoció personería al doctor DAVID ALFONSO BECERRA como apoderado judicial de los demandados

Dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del código General del Proceso, el cual reza a su tener “...”

Así las cosas, las demandas NIDIA AMPARO GARCÍA SILVA e IVANNIA RONDÓN OSORIO, se entiende por notificadas el día en que se notificó la

providencia en que se reconoció personería a su abogado DAVID ALFONSO BECERRA, esto es el 27 de noviembre de 2019, luego, el termino para contestar la misma finaliza el 11 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior el término para reforma de la demanda conforme al Artículo 28 inciso segundo del código procedimiento laboral menciona (...)

Es decir, el termino para reforma la demanda empieza a correr el día 12 de diciembre y termina el 18 de diciembre del presente año...”. (folio 183 a 184)

Para **RESOLVER** se considera:

El inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y la de S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 15 señala que:

“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

De la norma transcrita, se debe indicar, que la parte demandante contaba con cinco días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la inicial, lo anterior, como quiera que las demandadas **NIDIA AMPARO GARCIA SILVA e IVANNIA RONDON OSORIO** recibieron las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se advierte en las certificaciones emitidas por la oficina de mensajería, vistas de folios **32 y 36; 118 y 147** del expediente respectivamente, estas últimas mediante aviso judicial que trata articulo 292 ibídem, las cuales fueron recibidas el 15 de marzo de 2019 por las demandadas, y no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, pero dieron contestación a la demanda el día 21 de marzo de 2019, a

través de apoderado judicial como se observa a folios **72 a 81**, del expediente.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación. Por lo que, tal y como da cuenta las certificaciones de notificación judicial que le fueron entregadas a las demandadas y expedidas por la empresa de mensajería TOP EXPRESS S.A.S. (fls. **118 y 147**) fueron entregadas el día **15 de marzo de 2019**, es decir que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, en este caso el día siguiente es el **19 de marzo de 2019**, los diez (10) días para contestar la demanda comienzan a contar a partir de esta fecha y hasta el **2 de abril de 2019**, es decir, que el término de la reforma comienza a contar a partir del 3 de abril de 2019 hasta el **10 de abril de la misma anualidad** fecha en la cual la parte demandante tenía plazo para presentar la respectiva reforma de la demanda, por lo que para el presente caso no ocurrió así.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que el apoderado interpuso en subsidio el recurso de apelación, por ser procedente en los términos del numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el mismo se concederá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en el efecto suspensivo.

Ahora bien, una vez revisada las presentes diligencias, se evidencia que las demandadas **NURSING SERVICES COLOMBIA S.A.S, NIDIA AMPARO GARCIA SILVA e IVANNIA RONDON OSORIO**, no subsanaron las deficiencias indicadas en auto del 26 de noviembre de 2019 (fl. **182** vto.), toda vez que disponía de 5 días hábiles para presentar el escrito, los cuales

corrieron desde el **29 de noviembre de 2019 al 5 de diciembre de la misma anualidad**, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por no contestada la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS, en lo que hubiere lugar a ello.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T.- S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **CARLOS DAVID SUAREZ ANAYA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **1.101.691.558 y T.P 319.308** del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios **185 a 190**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en el efecto suspensivo conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Por secretaría envíese el proceso a dicha Corporación.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral presentada por las demandadas **NURSING SERVICES COLOMBIA S.A.S, NIDIA AMPARO GARCIA SILVA e IVANNIA RONDON OSORIO**, lo que se tendrá como un indicio grave en contra de tal demandada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS DAVID SUAREZ ANAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.101.691.558 y T.P 319.308** del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 185 a 190

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef91812177175ac3ea71f51a118b4bb937650bcd55ed5cc8a1fdc1cf35e8e9e

Documento generado en 24/02/2021 03:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>